

Tercero. La Audiencia Previa se celebró en la fecha y hora señaladas, con asistencia sólo de la demandante, sin que lo verificara la demandada rebelde.

La parte actora se ratificó en su demanda, siendo a instancias de S.S. rectificado el suplico de la misma, en el sentido de renunciar al ejercicio de la acción acumulada de elevación a escritura pública del documento privado de compraventa, por ser desconocido para la actora por extravío, sosteniendo la acción declarativa de dominio, con recificación registral del dominio contradictorio, e interesando el recibimiento a prueba.

La parte actora propuso como pruebas la de interrogatorio de parte de la demanda, documental y testifical, pruebas que fueron todas admitidas, señalándose la fecha del oportuno juicio.

Cuarto. El juicio se celebró en la fecha y hora señalados, con asistencia sólo de la demandante, practicándose la prueba admitida conforme consta documentado en autos, evacuando la parte sus conclusiones y quedando los autos conclusos para sentencia.

Quinto. Han sido observadas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La parte actora ejercita en autos, tal como ha quedado definido el suplico de la demanda, una acción declarativa de dominio, que funda en el contenido general de las obligaciones y contratos de los artículos 1088 y siguientes del Código Civil, artículos 1279 y 1280 del mismo cuerpo legal, en atención a la acción que en su día ejercitó de forma acumulada de elevación a escritura pública del documento privado de compraventa, y a la que renunció ante la inexistencia en autos, por desaparición de dicho documento. Ello no obsta a que de constar acreditado algunos de los medios de adquisición del dominio, conforme al contenido del artículo 609 del Código Civil, el principio iura novit curia permita la aplicación de la concreta normativa e institución a los efectos de la pretensión instada ante este Juzgado.

Y el instituto que permite la declaración del dominio interesada, de acuerdo con la prueba practicada en autos, no es otro que el de la prescripción adquisitiva prevista en el artículo 609 del CC y regulada para la adquisición de bienes inmuebles en el artículo 1957 del Código Civil, estableciendo un plazo prescriptivo con justo título de 10 años entre presentes y 20 entre ausentes, o en su caso, el amplio del artículo 1959 de 30 años sin justo título que igualmente concurre en autos.

Así de la prueba practicada, consta acreditado que las hoy actoras, como sucesoras en la posesión con justo título y buena fe de don Fernando Alvarez de Vayo, en la parte objeto de la transmisión hereditaria por su fallecimiento, poseen la finca en concepto de dueño, de forma pública y pacífica, y amparada en título privado de compraventa al menos desde el año 1971, siendo el título la transmisión por su titular registral, Inmobiliaria Nervión, hoy desaparecida.

Así resulta de la escritura de aceptación y partición de la herencia de don Fernando Alvarez de Vayo, fechada en el año 1991, que refiere una adquisición por documento privado desde hace quince años. El documento número 23 de los aportados con la demanda, con más precisión, fija la fecha de adquisición el 22 de enero de 1971, documento por el que se abona el incremento del valor de los terrenos a consecuencia de la aceptación y partición de la herencia del causante. Consta asimismo documentado que al menos desde el año 1992 se tiene catastrada la vivienda a nombre de la actora, y que se abona el correspondiente IPI. Se ha aportado igualmente factura de la luz desde el año 1998. Esos hechos externos de posesión en concepto de dueño y pacífica han sido igualmente reconocidos por la testifical de dos vecinos del inmueble que reconocen a las demandantes y al anterior propietario padre

y esposo de ellas, como propietario de la vivienda, habitando y actuando en concepto público de dueño desde hace unos cuarenta y siete años. Por lo expuesto, procede estimar la acción declarativa instada, declarando el dominio de ambas demandantes sobre la vivienda, por prescripción adquisitiva, y la necesaria inscripción registral del citado dominio, con la correspondiente adecuación y rectificación en el Registro de la inscripción de dominio contradictoria a favor de la entidad Inmobiliaria Nervión, S.A.

Segundo. En materia de costas procesales ha de estarse al criterio del vencimiento objetivo del artículo 394 de la LEC.

Vistos los preceptos legales citados y los de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Debo estimar y estimo en su integridad la demanda formulada por la Procuradora doña María del Mar Rodríguez Fernández en la representación de doña Carmen Alonso Valero y doña María del Carmen Alvarez de Vayo Alonso contra la entidad Inmobiliaria Nervión, S.A., y en consecuencia debo declarar y declaro que ambas actoras son propietarias de la siguiente finca: «Finca núm. 10.613, inscrita en el Registro de la Propiedad núm. 12, de Sevilla, al folio 213 del Tomo 271 del Libro 231 del archivo común, sita en esta ciudad en la Avenida Gran Plaza, 14, 1, Piso 4.º Derecha (antigua Plaza del Capitán Santiago Cortés núm. 18)». Siendo las mismas propietarias en la siguiente proporción: Doña Carmen Alonso Valero una mitad indivisa más el usufructo de la otra mitad y la nuda propiedad de una mitad indivisa de doña María del Carmen Alvarez del Vayo Alonso.

En consecuencia debo acordar la inscripción del dominio declarada en la proporción indicada a favor de las demandantes, con cancelación de la inscripción contradictoria de dominio a favor de la entidad Inmobiliaria Nervión, S.A.

Todo ello con expresa imposición de las costas causadas a la entidad demandada.

Notifíquese la presente sentencia a las partes con la prevención de que la misma no es firme, pudiendo interponerse contra ella recurso de apelación que deberá prepararse ante este mismo Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes al de su notificación, mediante escrito en que conste la resolución recurrida, la voluntad de recurrir y los concretos pronunciamientos que se impugnen.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación. Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Magistrada que la suscribe, estando constituida en Audiencia Pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a la demandada Inmobiliaria Nervión, S.A., extendiendo y firmo la presente en Sevilla a diecisiete de octubre de dos mil seis.- El/La Secretario.

EDICTO de 17 de octubre de 2006, del Juzgado de Primera Instancia núm. Dieciocho de Sevilla, dimanante del procedimiento ordinario núm. 1543/2004. (PD. 4699/2006).

NIG: 4109100C20040038764.

Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 1543/2004. Negociado: 1. De: D./doña Carmen, Reyes, Ricardo Aguilar González y Reyes González Cabrera.

Procurador: Sr. Andrés Guzmán Sánchez de Alba38.

Contra: Don Antonio Ibáñez Cotán.

E D I C T O

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Proced. Ordinario (N) 1543/2004 seguido en el Juzgado de Primera Instancia Núm. Dieciocho de Sevilla a instancia de doña Carmen, doña Reyes, don Ricardo Aguilar González y doña Reyes González Cabrera contra ignorados herederos de don Antonio Ibáñez Cotán, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo es como sigue:

S E N T E N C I A

En Sevilla, a diecisiete de octubre de dos mil seis.

El Ilmo. Sr. Magistrado del Juzgado de Primera Instancia núm. Dieciocho de Sevilla, don Fernando García Campuzano, habiendo visto los presentes autos de procedimiento ordinario 1543/04-1.º seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante doña Carmen, doña Reyes y don Ricardo Aguilar González y doña Reyes González Cabrera, representados por el Procurador don Andrés Guzmán Sánchez de Alva y asistidos del Letrado don Fernando Ramírez García de Gomariz, y de otra como demandados los herederos de don Antonio Ibáñez Cotán.

(...)

F A L L O

Que estimando la demanda interpuesta, por el Procurador don Andrés Guzmán Sánchez de Alva, en nombre y representación de doña Carmen Aguilar González, doña Reyes Aguilar González, don Ricardo Aguilar González y doña Reyes González Cabrera, contra los herederos desconocidos e inciertos de don Antonio Ibáñez Cotán, debo declarar y declaro el pleno dominio de doña Carmen Aguilar González, doña Reyes Aguilar González y don Ricardo Aguilar González por herencia de su padre don Ricardo Aguilar Blanco sobre la vivienda sita en Mairena del Aljarafe, calle Libertad, número treinta y seis, finca registral número 1.214, tomo 229, libro 27, folio 114, inscrita en el Registro de la Propiedad número Siete de Sevilla, acordando la inscripción a nombre de los expresados y debo declarar y declaro que la parte actora venía poseyendo ininterrumpidamente desde diciembre de mil novecientos setenta y ocho, concurriendo los requisitos legales para la adquisición de la propiedad por usucapión, con imposición a la demandada de las costas procesales.

Contra la presente Resolución cabe interponer recurso de apelación, el cual deberá ser preparado ante este Juzgado en el plazo de cinco días contados desde el siguiente a su notificación.

Unase la presente al Libro de Sentencias, quedando testimonio en los autos.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a los demandados ignorados herederos de don Antonio Ibáñez Cotán, extendiendo y firmo la presente en Sevilla, a diecisiete de octubre de dos mil seis.- La Secretaria.

EDICTO de 4 de octubre de 2006, del Juzgado de Primera Instancia núm. Veintitrés de Sevilla, dimanante del procedimiento de divorcio contencioso núm. 679/2005. (PD. 4695/2006).

NIG: 4109100C20050028548.

Procedimiento: Divorcio Contencioso (N) 679/2005. Negociado: 4D.

De: Doña Rosario Iglesias Rodríguez.
Procurador: Sr. José María Gragera Murillo82.
Contra: Don Michael W. Moak.

E D I C T O

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

SENTENCIA NUM: 680/06

En Sevilla, a cuatro de octubre de dos mil seis.

La Sra. doña M.ª Amelia Ibeas Cuasante, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia Núm. Veintitrés de Sevilla y su partido, habiendo visto los presentes autos de Divorcio Contencioso (N) 679/05-4.º, seguidos ante este Juzgado a instancia de doña Rosario Iglesias Rodríguez, representada por el Procurador don José María Gragera Murillo y asistida del Letrado don Antonio Gómez Sánchez, contra don Michael William Moak, que ha sido declarado en rebeldía.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por el Procurador don José María Gragera Murillo, en nombre y representación de doña Rosario Iglesias Rodríguez, se presentó el 21 de julio de 2005 demanda suplicando se dictase sentencia decretando el Divorcio de su matrimonio con don Michael William Moak, contraído en Sevilla con fecha 10 de octubre de 1971, de cuyo matrimonio no consta la existencia de hijos menores de edad ni incapacitados, exponiendo los hechos y fundamentos legales aplicables, aportando la certificación de su matrimonio expedida por el Registro Civil correspondiente, y los demás documentos pertinentes.

Segundo. Admitida a trámite la demanda mediante auto de fecha 20 de enero de 2006 se emplazó al demandado para que compareciera en autos la contestara en el plazo de veinte días. Transcurrido el plazo sin verificarlo se le declaró en rebeldía, acordando notificarle las providencias y autos que se dictasen en el proceso en los estrados del Juzgado.

Tercero. Señalada la celebración de la vista principal, y convocadas las partes, se ha celebrado en el día de hoy con asistencia de la parte actora, asistida de Letrado y representada por Procurador.

Cuarto. Que en la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. A tenor de lo dispuesto en el artículo 86 del Código Civil solicitando uno de los cónyuges el divorcio, en relación con el contenido del artículo 81 del mismo cuerpo legal, en su nueva redacción dada por la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, y habiendo transcurrido tres meses desde la celebración del matrimonio, así procede acordarlo, al concurrir los presupuestos legalmente establecidos para ello.

Segundo. Como medida inherente debe acordarse la disolución del régimen económico del matrimonio, y la revocación de los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges se hubiese otorgado; quedando al margen de la presente resolución, las posteriores operaciones particionales y de liquidación, las cuales deberán efectuarse a través del